

17596

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

Trinitarias N° 180

CARTA CERTIFICADA

NOTIFICACIÓN

CAUSA ROL N° 12.753/2016

"Victoriano con La Polar"

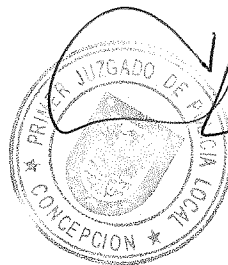
(Paula)



CONCEPCIÓN, 09 NOV 2017

Sr. (a): **MANUEL MUÑOZ GARCIA** por la parte de Sernac  
Dirección: Colo-Colo N° 166, Concepción.

Hago saber a Ud. que en Causa Rol N° 12.753/2016-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó la resolución, la que se transcribe a continuación, rolante a fojas se dictó sentencia definitiva, la que se acompaña, y que rola a fojas 96 y siguientes.



SECRETARIA (T)

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	13 NOV. 2017
Línea	1225

8 NOV 1917

Service National des Cheminots  
PRIMA DE PARTIS  
VUE REGION  
Paris  
France



**CONCEPCIÓN**, veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

Que, a fojas 1, rola Certificado de Beneficio de Asistencia Jurídica, emitido por Corporación de Asistencia Judicial de Concepción, de fecha 06 de octubre de 2016, a nombre de Rebeca Eulogia de Lourdes Victoriano San Martín.

Que, a fojas 2 y siguientes, Rebeca Eulogia de Lourdes Victoriano San Martín, en lo principal y primer otrosí, de su escrito, interpone querrela por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Empresas La Polar S.A., representada legalmente por Patricio Infante Flores, por los fundamentos de hechos y de derecho que expone; En el segundo otrosí, confiere patrocinio y poder y hace presente privilegio de pobreza.

Que, a fojas 12, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 13 y siguientes, rola copia simple de Resolución Exenta nro. 197, de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 18 y siguiente, rola copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Géldrez, como Director Regional de la Dirección Regional del BíoBío del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 20 y siguientes, rola reclamo nro. R2016H882469 presentado por la consumidora Rebeca Eulogia de Lourdes Victoriano San Martín, con fecha 25 de mayo de 2016, con todos sus antecedentes.



Que, a fojas 28 y siguientes, Juan Pablo Pinto Gédrez, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, en lo principal de su escrito, se hace parte en lo infraccional de estos autos, por comprometer el interés general de los consumidores en los términos que establece el artículo 58 letra g) de la ley nro. 19.496; En el primer otrosí, solicita se tenga presente; En el segundo otrosí, acompaña documentos y acredita personería; En el tercer otrosí, otorga patrocinio y poder a la abogada Paulina Cid Muñoz.

Que, a fojas 39, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba.

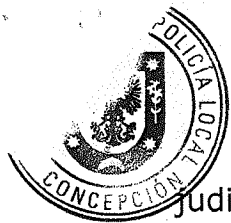
Que, a fojas 40, Carlos Samur Henríquez, por la parte querellante y demandante civil, reasume y delega poder en el Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y Postulante de la Corporación de Asistencia Judicial Javier Puentes Merino.

Que, a fojas 42, la sra. secretaria certifica que el comparendo de estilo no se realizó por no constar que la parte querella y demandada civil, estuviese debidamente notificada, fijándose nuevo día y hora para su realización.

Que, a fojas 43, rola copia de nombramiento de receptores judiciales por la Iltma. Corte de Apelaciones.

Que, a fojas 44, Javier Puentes Merino, por la parte querellante y demandante civil, en lo principal de su escrito, solicita nuevo día y hora; en el primer otrosí, designación de receptor; en el segundo otrosí, acompaña documentos.

Que, a fojas 45, se designa receptor ad-hoc a las funcionarias de la Corporación de Asistencia Judicial, Región del Bío Bío Viviana Henríquez Espinoza y a Guillermina Arriagada Fabres.



Que, a fojas 47, rola copia de nombramiento de receptores judiciales por la Il. Corte de Apelaciones.

Que, a fojas 48, Javier Puentes Merino, por la parte querellante y demandante civil, en lo principal de su escrito, designación de receptor; en el primer otrosí, acompaña documento; y en el segundo otrosí, solicita nuevo día y hora.

Que, a fojas 53, Paulina Cid Muñoz, en representación de Sernac, delega poder en el abogado Manuel Alejandro Muñoz García.

Que, a fojas 57, Carlos Samur Henríquez, por la parte querellante y demandante civil, delega poder al Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Postulante de la Corporación de la Corporación de Asistencia Judicial Pablo Núñez Jara.

Que, a fojas 58, Pablo Núñez Jara, por la parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

Que, a fojas 59 y siguientes, rola copia simple de reclamo efectuado por Rebeca Victoriano San Martín ante el Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 20 de mayo de 2016, asignándosele el nro. R2016H882469, con respuesta negativa por parte de la querellada y demandada civil, de fecha 27 de mayo de 2016.

Que, a fojas 64, rola copia simple de boleta folio nro. 90251576, de fecha 18 de enero de 2016, que da cuenta de la compra efectuada por la cliente Rebeca Victoriano Run 9.281.902-7 de un celular libre Huawei Y625, por la suma de \$74.990, y copia adjunta de comprobante de cargo al crédito, otorgado por la proveedora para la compra del producto referido en la boleta por un monto total de \$82.316, pagaderos en 4 cuotas de \$20.579.



Que, a fojas 65, rola copia simple de solicitud de servicio técnico de fecha 11 de abril de 2016, que da cuenta del ingreso del producto a evaluación dentro de la garantía legal, por fallas existentes en "al llamar a otra persona desvía la llamada a la persona anterior, la batería no dura nada" y "borra las fotos al rato después".

Que, a fojas 66, rola copia simple de informe técnico emitido por Anovo Andes S.A., que diagnostica las fallas del equipo como error de software, señalando que se procedió a su actualización.

Que, a fojas 67, rola copia simple de estado de cuenta de cliente Rebeca Victoriano, de fecha 21 de mayo de 2016, que da cuenta que pagó la última cuota del celular adquirido, pese a su estado defectuoso.

Que, a fojas 68 y siguientes, rola copia simple de orden de trabajo a servicio técnico de telefonía celular PCSONIC Ltda., el cual evalúa el equipo móvil Huawei Y625 U13, ingresado con fecha 12 de julio de 2016. El diagnóstico técnico refiere "posible falla de placa o tarjeta electrónica. Falla de fábrica".

Que, a fojas 71, rola copia simple de boleta electrónica nro. 16430127, de fecha 11 de abril de 2016, que da cuenta de la compra en Comercializadora S.A., de un celular marca Verykool de precio \$12.990, que la querellante adquiere como consecuencia de la inutilidad del producto vendido por la querellada y demandada civil.

Que, a fojas 72, rola denuncia de la sra. Victoriano ante Sernac nro. de caso R2016H822469, de fecha 20 de mayo de 2016.

Que, a fojas 73, rola documento de fecha 20 de mayo de 2016, emanado por el Director Regional del Sernac, que da traslado a Empresas La Polar del reclamo.



Que, a fojas 74, carta de contestación al reclamo, emanada del subgerente de cumplimiento de empresas La Polar, dirigida al Director Nacional de Sernac, con fecha 25 de mayo de 2016.

Que, a fojas 75, rola boleta de compra folio 90251576, de fecha 18 de enero de 2016, de la compraventa de un celular.

Que, a fojas 76, rola solicitud de servicio técnico de fecha 11 de abril de 2016, a nombre de la sra. Rebeca Victoriano.

Que, a fojas 77, rola informe técnico emanado de Anovo Andes S.A., servicio técnico autorizado, de fecha 21 de abril de 2016.

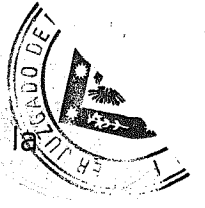
Que, a fojas 78 y siguiente, rola mandato judicial, otorgado por escritura pública en notaria de Santiago de Chile, de Sergio Jara Catalán, de fecha 12 de mayo del año 2015, en virtud del cual Empresas La Polar, confiere mandato judicial a la abogada Paula Alejandra Núñez Araya.

Que, a fojas 87 y siguiente, Paula Núñez Araya, en representación de Empresas La Polar S.A., en lo principal de su escrito, contesta denuncia por infracción a la ley 19.496; en el primer otrosí, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios; en el segundo otrosí, contesta denuncia Sernac; en el tercer otrosí, prueba documental; en el cuarto otrosí, testigos; en el quinto otrosí se cite a la demandante a absolver posiciones; en el sexto otrosí, patrocinio y poder.

Que, a fojas 86 y siguientes, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 89, la sra. secretaria certifica que la parte querellada y demandada civil, representada por la abogada Paula Núñez Araya, no presentó sobre de absolución de posiciones, dentro del plazo otorgado

por resolución decretada a fojas 88, teniéndose por desistida de la diligencia de absolución de posiciones, decretada a fojas 88.



Que, a fojas 91 y siguientes, rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Se trajeron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

1.- Que, Rebeca Eulogia de Lourdes Victoriano San Martín, garzona, con domicilio en Pasaje Ojos del Salado nro. 105, Barrio Norte, Concepción, interpone querrela en contra de Empresas La Polar S.A., representada legalmente por Patricio Infante Flores, o quien le reemplace en dicho cargo, según lo expuesto en los artículos 50 letra C inciso final y 50 letra D de la ley 19.496, ambos domiciliados en calle Barros Arana Nº 486, comuna de Concepción, por infracción a los artículos 3 letra b) y e), 12, 20 letra c) y f), y 23 inciso primero de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundada en que, el día 18 de enero de 2016, compró un celular marca HUAWEI Y625, por un valor de \$74.990 según consta en boleta nro. 90251576, el cual paga con tarjeta La Polar en 4 cuotas de \$20.579, pagando por dicho producto, la suma total de \$82.316. Que, el 10 de abril del año 2016, el celular presenta una serie de fallas: se borran las fotografías, grabaciones y audios de whatsapp, así como también que, al llamar a un número telefónico, marca el número anterior y no el actual. Con fecha 11 de abril del año 2016, concurre a la tienda para obtener una solución, debiendo ingresar el celular a servicio técnico para constatar la falla. El día 17 de mayo de 2016, le informan que solo tenía un problema de software y que fue actualizado, pero al probar el celular en esa misma oportunidad se percata que los defectos persistían, por lo





al, habla con la encargada de la tienda y con el vendedor, quien al proceder a sacar una fotografía, ésta se borra inmediatamente, quedando de manifiesto que las fallas aún persistían, sin embargo, sólo se le da la opción de dejar nuevamente el celular para ser ingresado a servicio técnico. La denunciante solicita el cambio de celular, ya que no cumplía las funciones para las cuales fue comprado, a lo que la encargada se niega. Que, en razón de las fallas del teléfono, con fecha 12 de junio de 2016, lo lleva al servicio técnico PCSONIC LTDA, en donde paga la suma de \$15.000 para que revisen el desperfecto que tenía el celular, instalándosele nuevamente el sistema operativo oficial del celular, pero aun así, continuaron las fallas que se describen en dicho informe. Realizó reclamo en Sernac, asignándosele al caso el nro. R2016H882469, cuya respuesta por La Polar es que, no posee una falla de fabricación, por lo cual no le puede dar una solución a su requerimiento. Producto de dichas fallas, tuvo que realizar la compra de otro celular por un valor de \$12.990. Solicitando en definitiva se declare: 1.- Que, el querellado ha cometido infracción a la ley 19.496; 2.- Condenarle al máximo de las multas que contempla la ley para las diversas infracciones objeto de esta querrela infraccional, además de aquellas que se consideren cometidas, según el mérito del proceso; y 3.- Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

**2.-** Que, fundada en los mismos hechos y derecho expuesto precedentemente, y lo señalado en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 19 nro. 1 de la Constitución Política de la República, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, debido a que los hechos antes descritos, le ha causado perjuicios material y moral, señalando que el daño material



corresponde a la suma de \$110.306, consistente en: \$82.316 por compra del celular HUAWEI modelo Y625 en cuatro cuotas con la tarjeta La Polar; \$15.000 por el flasheo e informe técnico emitido por PCSONIC Ltda. y \$12.990 por la compra del celular Verykool i13. Respecto al daño moral, el incumplimiento de la obligación del proveedor de entregar un bien apto para el uso, le ha producido una lesión psíquica, ha debido realizar una gran cantidad de trámites, como dirigirse en varias oportunidades a Empresas La Polar S.A., al Sernac y a la Corporación de Asistencia Judicial de Concepción, para ser asesorada en este asunto, lo cual la ha llevado a un estado de inestabilidad emocional y angustia. El producto lo adquirió, con el fin de poder comunicarse constantemente con su familia, lo cual no pudo realizar por los desperfectos que este tenía, estimando los perjuicios morales en \$1.000.000. Solicitando en definitiva: 1.- Declarar que, la demandada es responsable por los perjuicios alegados en la demanda; 2.- Condenar a la demandada a pagar la siguiente suma de dinero como indemnización: \$110.306 por concepto de daño material y, \$1.000.000 por concepto de daño moral, lo que asciende a la suma de \$1.110.306; 3.- O en subsidio, ordene pagar las sumas que S.s. determine conforme al mérito del proceso; 4.- Que, las sumas que se ordene pagar sea objeto de los reajustes e intereses legales que correspondan y 5.- Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

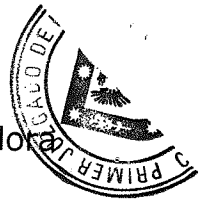
**3.-** Que, el Servicio Nacional del Consumidor, a fojas 28 y siguientes, representado por el Director Regional del Bío Bío Juan Pablo Pinto Géldrez, se hace parte en lo infraccional de estos autos, por comprometer el interés general de los consumidores en los términos que establece el artículo 58 letra g) de la ley 19.496, de los cuales tomó

Conocimiento por medio del proceso de mediación nro. R2016H882469.

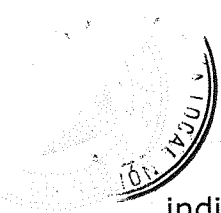
Solicitando en definitiva condenar a la infractora al máximo de las multas que contempla la ley, con costas.

4.- Que, se realiza comparendo de contestación, conciliación y prueba, como consta en acta de fojas 86 y siguientes, y su continuación de fojas 91 y siguientes, con asistencia de ambas partes. La parte querellante y demandante civil Rebeca Victoriano San Martín, representada por el apoderado Pablo Núñez Jara, ratifica querrela infraccional y demanda civil rolante a fojas 2 y siguiente, en todas sus partes, con costas. Sernac, representada por el abogado Manuel Muñoz García, ratifica su presentación de fojas 28 y siguientes, en todas sus partes, con costas. La parte querrellada infraccional y demandada civil Empresas La Polar, representada por la abogada Paula Núñez Araya, contesta dichas acciones, mediante minuta escrita, acompañada en autos de fojas rolante a fojas 82 a 85, solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, recibándose la causa a prueba.

La parte querellante y demandante civil Rebeca Vitoriano San Martín, rindió las siguientes pruebas: **I.- Documental**, no objetada consistente en: 1.- Copia simple de reclamo efectuado por Rebeca Victoriano San Martín ante el Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 20 de mayo de 2016, asignándosele el nro. R2016H882469 y que fue respondido negativamente por la querrellada y demandada civil con fecha 27 de mayo de 2016 (a fojas 59 y siguientes); 2.- Copia simple de boleta folio 90251576, de fecha 18 de enero de 2016, que da cuenta de la compra efectuada por la cliente Rebeca Victoriano RUN 9.281.902-7 de un celular libre Huawei Y625, por la suma de \$74.990 y copia



adjunta de comprobante de cargo al crédito otorgado por la proveedora para la compra del producto referido en la boleta por un monto total de \$82.316, pagaderos en 4 cuotas de \$20.579 (a fojas 64); 3.- Copia simple de solicitud de servicio técnico de fecha 11 de abril de 2016, que da cuenta del ingreso del producto a evaluación dentro de la garantía legal, por fallas existentes en "al llamar a otra persona desvía la llamada a la persona anterior, la batería no dura nada" y "borra las fotos al rato después" (a fojas 65); 4.- Copia simple de informe técnico emitido por Anovo Andes S.A., que diagnostica las fallas del equipo como error de software, señalando que se procedió a su actualización (a fojas 66); 5.- Copia simple de estado de cuenta de cliente Rebeca Victoriano de fecha 21 de mayo de 2016, que da cuenta que pagó la última cuota del celular adquirido, pese a su estado defectuoso (a fojas 67); 6.- Copia simple de orden de trabajo a servicio técnico de telefonía celular PCSONIC Ltda. el cual evalúa el equipo móvil Huawei Y625 U13, ingresado con fecha 12 de julio de 2016. El diagnóstico técnico refiere "posible falla de placa o tarjeta electrónica. Falla de fábrica" (a fojas 68 y siguientes); 7.- Copia simple de boleta electrónica nro. 16430127, de fecha 11 de abril de 2016, que da cuenta de la compra en Comercializadora S.A., de un celular marca Verykool de precio \$12.990, que la querellante adquiere como consecuencia de la inutilidad del producto vendido por la querellada y demandada civil (a fojas 71); **II.- Testimonial**, prestan declaración las testigos Mirna Jeannette Monjes Morales y Verónica Ana Cáceres Garrido, no tachadas, cuyos testimonios rolantes a fojas 91 a 92 vta. se reproducen íntegramente, formando parte de esta sentencia para todos los efectos legales.



La parte Sernac, ratifica **prueba documental**, no tachada, individualizada en el segundo otrosí de la presentación de fojas 28 y siguientes, consistentes en: 1.- Copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor (a fojas 13 y siguientes); 2.- Copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Géldrez, como Director Regional de la Dirección Regional del BíoBío del Servicio Nacional del Consumidor (a fojas 18 y siguiente); 3.- Reclamo nro. R2016H882469 presentado por la consumidora Rebeca Eulogia de Lourdes Victoriano San Martín, con fecha 25 de mayo de 2016, con todos sus antecedentes (a fojas 20 y siguientes).

La parte querellada y demandada civil Empresas La Polar, rindió las siguientes pruebas: 1.- Denuncia de la sra. Victoriano ante Sernac nro. de caso R2016H822469, de fecha 20 de mayo de 2016 (a fojas 72); 2.- Documento de fecha 20 de mayo de 2016, emanado por el Director Regional del Sernac, que da traslado a Empresas La Polar del reclamo (a fojas 73); 3.- Carta de contestación al reclamo, emanada del subgerente de cumplimiento de empresas La Polar, dirigida al Director Nacional de Sernac, con fecha 25 de mayo de 2016 (a fojas 74); 4.- Boleta de compra folio 90251576, de fecha 18 de enero de 2016, de la compraventa de un celular (a fojas 75); 5.- Solicitud de servicio técnico de fecha 11 de abril de 2016, a nombre de la sra. Rebeca Victoriano (a fojas 76); y 6.- Informe técnico emanado de Anovo Andes S.A., servicio técnico autorizado, de fecha 21 de abril de 2016 (a fojas 77); **II.- Testimonial**, prestan declaración los testigos Darwin Patricio Cifuentes



Castillo y Verónica del Carmen Henríquez Medina, ambos tachados conforme al artículo 358 nro. 5 del Código de Procedimiento Civil, cuyos testimonios rolantes a fojas 92 a 93 vta. se reproducen íntegramente, formando parte de esta sentencia para todos los efectos legales; **III.-**

**Confesional**, de la querellante y demandante civil Rebeca Victoriano San Martín, la que se tuvo por desistida, por no haberse acompañado sobre de absolución de posiciones dentro del plazo otorgado a fojas 88.

**4.-** Que, del análisis de la prueba rendida y demás antecedentes precedentes, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima que se encuentra acreditada la infracción denunciada en autos en contra de empresas La Polar S.A., vulnerando con su actuar, el artículo 20 letra c) y 23 inciso primero de la Ley 19.496. En efecto, el equipo de telefonía móvil marca Huawei Y625, adquirido por la actora con fecha 18 de enero de 2016, por el valor total -a crédito con tarjeta La Polar en 4 cuotas de \$20.579- de \$82.316, según da cuenta boleta de fojas 25, ingresó a servicio técnico por diversas fallas de funcionamiento detalladas en Informe Técnico acompañado en estos autos a fojas 26 y siguiente, subsistiendo las deficiencias del producto ya individualizado, que lógicamente hacen al bien inapto para el uso al cual está destinado, no otorgando el proveedor solución adecuada y satisfactoria a la actora, no respetando el derecho de opción que nace al consumidor, negándose al cambio del producto deficiente, infringiendo además el artículo 12 de la ley citada, al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, como asimismo contraviene el artículo 3 letra e) de la ley citada, el cual prescribe que son derechos y deberes básicos del consumidor "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y



oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor...”, por tanto, habiéndose constatado la infracción denunciada en autos, específicamente artículos 3 letra e), 12, 20 c) y 23 inciso primero de la Ley 19.496, sancionadas por el artículo 24 inciso primero del cuerpo legal ya referido, se acogerá la querrela de fojas 2 y siguientes, interpuesta por Rebeca Eulogia de Lourdes Victoriano San Martín.

**5.-** Que, la parte querellante y demandante civil Rebeca Eulogia de Lourdes Victoriano San Martín, ha deducido acción civil de indemnización de perjuicios, en el primer otrosí de su presentación de fojas 2 y siguientes, solicitando condenar a la demandada al pago de la suma \$110.306 por concepto de daño material y de \$1.000.000 por concepto de daño moral.

Que la infracción cometida por la denunciada, ha originado un perjuicio patrimonial a la actora, debidamente probado en autos, por consiguiente, y apreciados los antecedentes precedentes, el Tribunal fija el monto de éstos en la suma **única y total de \$82.316** consistente el precio pagado a crédito, por el celular marca Huawei Y625, según consta a fojas 25 de autos. En cuanto al daño moral demandado, es indemnizable conforme lo señala el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, sin embargo, no se rindió prueba suficiente que permita formarse la convicción de que ha sufrido un daño moral a consecuencia de los hechos infraccionales denunciados en esta causa, por lo que se desestimaré lo solicitado por este concepto.

Y, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley 18.287, en los artículos 1, 13, 14 y

demás pertinentes de la ley 15.231 en actual vigencia y artículos 1, 3, 12, 20, 21, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la ley 19.496; **SE**



**DECLARA:**

**1.-** Que, ha lugar a la querrela infraccional de lo principal del escrito de fojas 2 y siguientes, con costas, condenándose a empresas La Polar S.A., representada legalmente por Patricio Infante Flores, ya individualizados, al pago de una multa de **2 Unidades Tributarias Mensuales**, en su equivalente en pesos al día de su pago efectivo, por infracción a los artículos 3 letras e), 12, 20 c) y 23 inciso primero de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual con un máximo de quince jornadas diarias nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

Ofíciase a la Tesorería Municipal.

**2.-** Que, ha lugar a la acción civil indemnizatoria del primer otrosí del libelo de fojas 2 y siguientes, sin costas, condenándose a empresas La Polar S.A., representada legalmente por Patricio Infante Flores, ya individualizados, sólo en cuanto se regula prudencialmente el monto del daño material en la suma de \$82.316, y que no ha lugar a lo demás pedido.

La suma antes indicada, se reajustará en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, calculado entre el mes anterior a la fecha en que se produce la infracción y el precedente a aquel en que el pago se haga efectivo, de acuerdo con lo prescrito en el



artículo 27 de la ley 19.496, más intereses corrientes para operaciones reajustables devengados entre esas mismas fechas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinosa**. Autoriza Secretaria Titular, Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

**ROL 12.753-2016**



Claudia Durán Carrasco

Secretaria Titular

